SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seminario Pontificio Mayor Santo Tomás de Aquino.

Abogado: Lic. Fabio Rodríguez Sosa.

Interviniente: Felice Nicolodi.

Abogados: Dr. Carlos Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino, entidad eclesiástica, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en

Aquino, entidad eclesiástica, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Fabio Rodríguez Sosa, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del interviniente, Felice Nicolodi;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a nombre y

representación del Seminario Mayor Santo Tomás de Aquino, en fecha 18 de enero de 1996, contra la sentencia No. 301 de fecha 13 de diciembre de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara irrecibible la presente querella, presentada por el señor Fabio Rodríguez y por tanto se rechaza por falta de calidad del querellante, ya que según la matrícula del vehículo envuelto en la litis no es propiedad del susodicho querellante, por otra parte dicho vehículo fue embargado y esto es asunto de naturaleza civil; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos B. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación para satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Felice Nicolodi en el recurso de casación interpuesto por el Seminario Pontificio Mayor Santo Tomás de Aquino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo declara inadmisible; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en casi su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do